



Expediente: **N/A**

Radicado: **CS-12791-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **OFICIOS DE RESPUESTA o REQTO. INFORMACION**

Fecha: **01/09/2025** Hora: **09:51:00** Folios: **2**



Rionegro,

Usuario

**ANÓNIMO**

Dirección: PARA PUBLICAR EN LA PAGINA WEB

**ASUNTO:** Respuesta escrito **CE-14749-2025**

Cordial Saludo,

De conformidad a la solicitud con radicado CE-14749 del 15 de agosto de 2025 y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo que consagra para la materia en los artículos la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, procede esta Autoridad Ambiental a dar respuesta dentro de la oportunidad legal a lo solicitado por usted en lo concerniente a:

*“Quisiera conocer el estado de este caso que lleva más de 3 años y luego de la auditoría no me han contado de avances o siguientes pasos. La situación nuevamente es diaria con contaminación y olores a lácteos rancios que tiene demasiado afectado mi calidad de vida y sigo sin acciones claras frente a una solución a parte de comunicados y PDF que no se cumplen.”*

#### **Frente al permiso de vertimientos, expediente 056150432611**

En ese orden de ideas, sea primero indicar que, en el expediente referenciado, obran las acciones de control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No 131-0854 del 05 de agosto de 2019, modificado por la Resolución No RE-05379 del 17 de agosto de 2021, al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en la actividad de elaboración de productos lácteos denominado LÁCTEOS RIOLAC.

Por lo cual, se indica que, el día 01 de agosto de 2025 personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento al permiso de vertimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-05359-2025 del 8 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“El señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, representante legal de la empresa Lácteos Riolac, no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el informe técnico IT-07453-2024 de 5 de noviembre de 2024 por medio del cual se realiza control y seguimiento durante el año 2024, en torno a:*

*Antes de finalizar el año 2024, deberá realizar la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 (Artículo 8, con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBOS) y presentar ante La Corporación el informe de resultados de dicha caracterización.*

*Informar Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo [repprtemonitoreoacornarelov.co](mailto:repprtemonitoreoacornarelov.co) donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.*

*Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo,*



tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Mediante la correspondencia externa con radicado CE-08530-2025 del 15 de mayo de 2025, el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, representante legal de la empresa Lácteos Riolac, presentó el informe de caracterización fisicoquímica del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD correspondiente al año 2024. A partir del análisis de los resultados, se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles para varios de los parámetros fisicoquímicos más representativos del efluente (pH, DQO, DBO5, SST, SSED y grasas y aceites), lo que indica que el sistema STARnD no está operando de manera eficiente o carece de una infraestructura adecuada para el tratamiento de los vertimientos generados."

En razón a lo anterior, mediante la Resolución RE-03391 del 28 de agosto de 2025, se realizó un llamado de atención al señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 15.441.307 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS RIOLAC, y titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0854-2019, modificado por la Resolución RE-05379-2021, ya que, se pudo evidenciar que no se ha dado cumplimiento total a las obligaciones adquiridas en el mencionado permiso.

Así mismo, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió entre otras cosas lo siguiente:

*"Implementar acciones correctivas urgentes en torno al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD, las cuales garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de la optimización y/o implementación de sistemas de tratamiento que contemple etapas de neutralización, separación de grasas, tratamientos fisicoquímicos y/o tratamientos o procesos terciarios. En un lapso no mayor a 15 días, deberá informar las medidas correctivas implementadas y un cronograma con las acciones que se llevarán a cabo, que garanticen en un corto plazo, el funcionamiento adecuado del STARnD."*

En razón a lo anterior, el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019, modificado por la Resolución N° RE-05379 del 17 de agosto de 2021, seguirá siendo objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación.

#### **Frente al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, expediente 056153343321**

Por su parte, se informa que, en el expediente en mención, obran las siguientes actuaciones adelantadas por la Corporación:

Que mediante el Auto AU-00551-2024 del 23 de febrero de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.441.307, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en especial por:

*"Realizar vertimiento de Aguas Residuales, sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°2024.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas el día 16 de febrero de 2023, la cual reposa en el informe técnico con radicado N° /T-01335 del 02 de marzo de 2023 y /os días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales reposa en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023."*

Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, e/lo frente a los parámetros Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017-2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno Total (DQO)	8934, 7 ± 1252, 1 (mg/L)	450,00 (mg/L O <sub>2</sub> )
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspendidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

Incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015."

Que mediante Auto con radicado AU-02489-2024 del 23 de julio de 2024, se formuló al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, el siguiente pliego de cargos:

1. Realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.1 O" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas: el día 16 de febrero de 2023, la cual está registrada en el informe técnico con radicado WIT-01335 del 02 de marzo de 2023, los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales están registradas en el informe técnico con radicado No IT06894 del 12 de octubre de 2023 y los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales están radicadas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5.
2. Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, ello frente a los parámetros Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017 -2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno Total (DQO)	8934, 7 ± 1252, 1 (mg/L)	450,00 (mg/L O <sub>2</sub> )
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspendidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

Que, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, a través del Auto con radicado No AU-01237 del 28 de marzo de 2025, se incorporaron unas pruebas al procedimiento sancionatorio, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y en el artículo tercero se negó la práctica de la prueba solicitada por el señor

Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, mediante el radicado No CE-13361-2024, consistente en la realización de una visita técnica, justificando dicha negativa así:

*“...Se determina que la misma es conducente, ya que, según el artículo 165 del Código General del Proceso, la visita técnica es un medio válido de prueba y, por lo tanto, idóneo para demostrar un hecho. Sin embargo, en cuanto a la pertinencia, se observa que la prueba solicitada no guarda relación directa con el objeto del procedimiento y la imputación realizada. En este caso, la visita técnica solicitada por el señor AGUDELO JARAMILLO destinada a verificar la ejecución del sistema de tratamiento de aguas residuales y constatar las características organolépticas de agua natural en cuanto a olor y color, no contribuye al esclarecimiento de los hechos evidenciados en fechas puntuales, que fueron objeto de formulación de pliego de cargos, esto es, vertimientos de agua residuales sin tratamiento previo, ni al incumplimiento de los límites máximos permisibles en las descargas, toda vez que, el haber implementado un sistema de tratamiento como acción correctiva, si bien importa a esta Autoridad Ambiental no cuenta con la entidad fáctica para desvirtuar los cargos imputados, pues se recuerda que el hecho de corregir no implica a que se configure causal de, así las cosas se advierte que, el medio de prueba en cuestión no supera el análisis de Pertinencia.”*

Que mediante la Resolución RE-02764 del 22 de julio de 2025, se resolvió un recurso de reposición, en el cual se CONFIRMÓ en todas sus partes el Auto con radicado No AU01237 del 28 de marzo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se sigue al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.441.307.

Finalmente, se precisa que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, respecto de lo cual se adoptarán las actuaciones correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En los anteriores términos se resuelve de fondo la solicitud presentada, cualquier duda o inquietud adicional podrá seguirla realizando a través de los canales destinados para ello, al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o las líneas telefónicas 5461616 ext. 212, 213 y 214.

Atentamente,



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
CORNARE

**Respuesta: CE-14749-2025**

Proyectó: Joseph Díaz 28/08/2025

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Dependencia: Servicio al cliente